

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1787340890022023-00374-00

Auto No. 1404

Se decide a continuación a decidir lo pertinente en el presente proceso de **SUCESION TESTADA** de la causante **JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES**, adelantada a través de apoderada por la señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**.

CONSIDERA:

Revisada en su contexto la demanda observa este operador judicial que adolece de las falencias que se enlistan a continuación:

Se ha sostenido por la doctrina que la sucesión a través del testamento supone la posibilidad de que la voluntad de un sujeto de derecho determine el destino de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su fallecimiento. Es un acto unilateral por el cual una persona puede determinar, dentro de los límites y en la forma que prescribe la ley, el destino de su patrimonio para después de su muerte. (subrayas del Juzgado).

Lo anterior deja claro que es el testador de manera voluntaria, libre y espontanea quien decide a quien dejarle su legado y a falta de dicha voluntad se entiende que se hará la transmisión de los bienes por disposición legal.

En el presente caso tenemos que la difunta **JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES**, constituyó previa a su muerte un testamento en el cual adjudicó el 100% de sus bienes al señor **PEDRO LEÓN ALVAREZ ESCOBAR**, testamento contenido mediante la escritura pública 471 del 19 de agosto de 1977 otorgada en la Notaria del Círculo de Villamaría.

- a- Teniendo claro lo anterior tenemos que la voluntad de la testadora quedó plasmada en dicho instrumento público y decidió a quien legarle a título universal sus bienes, en donde claramente se evidencia que la aquí demandante, señora **FABIOLA RIVERA MENJURA**, no fue cobijada con dicho legado, nótese que el legatario fue el señor **PEDRO LEÓN ÁLVAREZ E**, por lo que deberá acreditar su legitimación en la causa por activa para adelantar el presente proceso, ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1312 del Código Civil.
- b- Deberá aclarar la apoderada demandante cuales son los porcentajes que corresponden a cada uno de los propietarios, teniendo en cuenta que del estudio del certificado de tradición No. 100-22778 y del Certificado Catastral Especial, el inmueble pertenece a **FABIOLA RIVERA MENJURA**, **JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES** y **SAÚL JIMENEZ MENJURA**.
- c- Se deberá aportar un nuevo certificado Catastral Especial expedido por el IGAC ya que el aportado con la demanda data del 1 de febrero de 2023, esto con el fin de verificar los propietarios del inmueble.

- d- Se deberá aportar un nuevo certificado de tradición ya que el aportado con la demanda data del mes de agosto.
- e- En el hecho No. 7 de la demanda se afirma que la causante Juana María Aguirre de Tabares otorgó testamento a favor de PEDRO LUIS ALVAREZ GARCÍA, identificado con cedula número 10.245.140, mediante escritura pública No. 471 del 19 de agosto de 1977, sin embargo, revisada dicha escritura se constata que en realidad el beneficiario de dicho testamento lo fue el señor PEDRO LEÓN ÁLVAREZ E, quien no aparece identificado con número de cedula. Deberá la apoderada demandante aclarar con suficiencia dicha situación.

Las anteriores circunstancias impiden la admisión de la demanda por lo tanto deberá subsanarse en el término de 5 días so pena de su rechazo, art.90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la abogada **PAULA MARÍA DUQUE CADENA** en los términos del poder suscrito por la convocante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **SUCESORIA** de la causante **JUANA MARÍA AGUIRRE DE TABARES**, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al convocante el término de 5 días para subsanar la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. **PAULA MARÍA DUQUE CADENA** en los términos del poder suscrito por la convocante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fed42c52b249475c9933ceb4cfa9534bc8c8f74486215fa4f9824a2d3445ba**

Documento generado en 23/10/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>